

## El pensamiento analógico en el lenguaje jurídico

*“Philosophers and theologians have just not caught on  
to the semantic regularities of analogy,  
the centrality of analogous thinking,  
or the importance of analogies in reality.  
But they will.*

James F. Ross, *Analogy* (2000).

Paola García Rivera\* y Jaime Nubiola

### Introducción

La propuesta metodológica de la *Analytical Jurisprudence* o escuela analítica del Derecho encabezada por H. L. A. Hart (1907-1992) abrió un nuevo espacio de reflexión en el ámbito jurídico anglosajón al emplear el análisis del significado de las palabras como medio para dilucidar la estructura del pensamiento jurídico. Hart, miembro del grupo de Oxford, aplicó una nueva sensibilidad por las distinciones lógicas y lingüísticas a la filosofía del derecho (PANNAM, 2008) y aportó a la discusión de los teóricos del derecho de la segunda mitad del siglo XX una de las convicciones centrales que guiaron su trabajo: la de que las interrogantes más complejas de la teoría del derecho podían dilucidarse esclareciendo el modo en que los términos jurídicos se utilizan en la práctica (ETCHEVERRY, 2009)<sup>†</sup>.

El objetivo de este artículo es exponer cómo esta propuesta metodológica ha marcado la discusión en las actuales teorías analíticas anglosajonas de la interpretación jurídica, más específicamente, entre las denominadas teorías convencionalistas y teorías realistas del significado. Aspiramos a mostrar cómo una teoría realista del lenguaje jurídico —que incluya una teoría sobre el significado de los términos y enunciados jurídicos— sigue siendo una tarea pendiente que podría ser decisivamente enriquecida mediante la recuperación del pensamiento analógico desarrollado por Mauricio Beuchot.

---

\* Este artículo es parte del proyecto de investigación doctoral sobre Interpretación jurídica, Lenguaje jurídico y Hermenéutica Analógica que realiza la autora en la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Argentina.

† Como observa este autor, Hart reconoce en J. L. Austin y L. Wittgenstein a los autores que inspiraron su convicción de que muchas perplejidades filosóficas pueden resolverse a partir de la distinción y la caracterización de los diferentes modos en que se utiliza el lenguaje. Sobre esto último, puede verse RODRIGUEZ PANIAGUA, 1997, pp. 647-681.

Con esta finalidad, nuestra exposición está organizada en cuatro secciones: 1) en primer lugar, describimos con cierto detalle los argumentos de Michael S. Moore en favor de una teoría realista del significado para la interpretación jurídica; 2) en segundo lugar, damos cuenta del análisis crítico que lleva a cabo Mauricio Beuchot acerca del debate entre referencialismo y antirreferencialismo en la filosofía analítica; 3) en tercer lugar, presentamos la aportación de Beuchot centrada en el pensamiento analógico del lenguaje, y finalmente, 4) cerramos el trabajo con una breve conclusión apuntando hacia un renovado realismo del lenguaje jurídico.

## **1. Argumentos de Michael S. Moore en favor de una teoría realista del significado para la interpretación jurídica.**

Si hay algo en lo que coinciden las distintas teorías del derecho en la actualidad es que el tratamiento o aproximación al fenómeno jurídico no puede pasar por alto el estudio del lenguaje como manifestación de la realidad jurídica. Georges Kalinowski (1916-2000), uno de los filósofos que contribuyó a hacer explícitas las estrechas relaciones entre lenguaje, lógica y filosofía del derecho, advertía sobre la importancia de la aplicación de la semiótica jurídica en las investigaciones teóricas acerca del derecho y sostenía que el estudio del lenguaje jurídico es una de las vías privilegiadas para afrontar las preguntas metafísicas acerca del derecho. La razón está, para Kalinowski, en que toda filosofía del derecho parte de la experiencia cotidiana de las reglas jurídicas positivas —establecidas en las leyes y en el derecho consuetudinario— enunciadas en proposiciones orales y escritas; son estas las que hacen ‘audible y visible’ el derecho, sin que esto signifique que con esta captación sensible hayamos descubierto ya su naturaleza. Más bien, señala Kalinowski, desde esta experiencia es posible aproximarse a las cuestiones que se encuentran más allá del límite del lenguaje jurídico, tales como ¿por qué existen estas reglas y no otras?, ¿son todas humanas?, ¿por qué ordenan tal o cual acto y prohíben o permiten tal otro? (KALINOWSKI, 1973, p. 189).

En el marco de las aplicaciones de los resultados de la semiótica y de la lógica a la ciencia jurídica, puede afirmarse que la pregunta filosófica sobre la naturaleza de la interpretación jurídica ha adquirido un nuevo alcance que se aprecia en la discusión sobre el lugar que ocupa la función semiótica de la referencia en la determinación del significado de los términos y enunciados jurídicos. Esta discusión puede formularse del siguiente modo: cuando el jurista —especialmente el juez en su tarea interpretativa de los textos legales (en sentido amplio)— se pregunta por el significado, v. g., de los enunciados jurídicos que establecen la ‘prohibición de pena cruel o inusual’, o la ‘igualdad ante la ley’, ¿es su tarea explicitar las convenciones relevantes sobre el uso de términos como ‘pena cruel’, ‘igualdad’, o ‘ley’, compartidas por una comunidad lingüística en un contexto concreto y que, por tanto, determinan el sentido del texto? O, por el contrario, siendo la referencia la que determina su sentido, ¿es más bien su su tarea la de establecer cuál es aquella realidad a la que estos enunciados se refieren?<sup>‡</sup>

---

<sup>‡</sup> Tal como observa LAISE, las teorías de la interpretación jurídica que dominan el debate contemporáneo descansan en una teoría del significado que asigna una prioridad al significado socialmente construido por sobre la referencia, y todas estas parecen estar atravesadas por un mismo hilo conductor: las construcciones o convenciones sociales del significado son las que determinan la extensión de los conceptos. Para una exposición de las diferentes versiones del convencionalismo semántico en las teorías contemporáneas de la interpretación jurídica, puede verse LAISE, 2015, pp. 29-44. Para un análisis de las distintas formas en que opera la identificación entre significado y convenciones semánticas en las teorías criteriológica, paradigmática y en el convencionalismo profundo, cfr. ETCHEVERRY, 2009, pp. 56-69.

Esta discusión entre las llamadas posturas convencionalistas y las posturas realistas sobre el significado en el seno de las teorías analíticas del derecho tiene importantes implicancias en las actuales teorías de la interpretación jurídica, que han empezado a ser objeto de estudio en el ámbito jurídico<sup>§</sup>. Lo que interesa resaltar aquí son algunos de los principales argumentos en favor de una de las propuestas realistas y que están relacionados con una particular forma de comprender el lenguaje y su relación con la realidad jurídica. Asimismo, por razones de pertinencia, la exposición se centrará en la posición de uno de los principales representantes de esta propuesta en la actual teoría analítica anglosajona, Michael S. Moore\*\*.

Para Moore el significado no es el mero resultado de una teoría de la interpretación que adopta el juez, es decir, un significado que construye el juez según la teoría que considere conveniente para solucionar el caso. Al contrario, el significado es el que poseen las palabras según la semántica ordinaria, estudiados en lingüística por la semántica léxica [palabras] y por la semántica compositiva [oraciones]. Esta semántica ordinaria, señala Moore, es el componente fundamental de una teoría completa de la interpretación, entendiéndose por esta última no aquella que *sirve para* la decisión del juez, sino aquella que responde a una *verdadera actitud teórica*, es decir, una actitud de reflexión sobre la naturaleza de las cosas (MOORE, 2005a, p. 554).

Según esto, cuando el juez construye el significado de enunciados que establecen la ‘prohibición de pena cruel o inusual’, o la ‘igualdad ante la ley’, su tarea es “comprender qué es la igualdad realmente o qué hace a una pena realmente cruel o inusual”, y no si esos enunciados ‘encajan’ con las propiedades o ejemplos que los redactores de tales enunciados señalan o tienen en la mente. Para la semántica de este último tipo —que Moore denomina ‘tradicional’—, el significado de una palabra como ‘soltero’ consiste en una lista de propiedades como ‘hombre no casado’, de modo que conocer el significado de esa palabra sería conocer que todo lo que posea tales propiedades está dentro de la clase denotada por la palabra. Para esta semántica, cuando el hablante o redactor del texto —y también el intérprete, podría añadirse— une el término ‘muerta’ al de ‘persona’, lo hace porque reúne o posee las propiedades definitorias de muerte, es decir, aquellas que describen la muerte para el hablante o redactor del texto, como podría ser ‘el estado de pérdida de la conciencia y cese de las funciones cardíacas y pulmonares’. Para este hablante, observa Moore, la conclusión de que una víctima de ahogamiento que ha estado sumergida en agua helada durante treinta minutos ‘no es una persona muerta’ a partir de otras propiedades que no encajan con la definición, sería una conclusión que no tiene sentido, aun cuando existan *razones* basadas en la ciencia para sostener esta

---

Estas tres teorías semánticas son las tres explicaciones que actualmente existen sobre los presupuestos semánticos de la *Analytical Jurisprudence*.

<sup>§</sup> En este escrito nos referiremos con posturas convencionalistas a aquellas que en la *Analytical Jurisprudence* identifican el significado con el uso lingüístico; principalmente a aquellas que, en palabras de Brian Bix, constituyen intentos de crear posiciones sin compromisos metafísicos y consideran que es posible eludir “posibles cuestiones ontológicas equiparando el significado de los términos jurídicos y conceptos con las reglas para su uso” (BIX, 2006, p. 64). En cuanto a las posturas realistas, consideramos a aquellas que proponen que la interpretación jurídica requiere que la determinación del significado no dependa únicamente de las convenciones o usos de una comunidad lingüística, sino principalmente de la referencia de los textos jurídicos. Para una exposición de las semánticas realistas de las teorías de la interpretación jurídica, puede verse MASSINI, 2003, pp. 66-94.

\*\* Para este primer punto, se ha seguido principalmente a MOORE, 2005a y 2005b; en estos trabajos, puede encontrarse la posición del autor respecto a las denominadas ‘semánticas tradicionales’ y su propuesta acerca de una semántica realista de la interpretación jurídica. Al respecto, también puede verse MOORE, 1985, 1981.

conclusión, como por ejemplo la evidencia de que sus funciones cerebrales se encuentran intactas (MOORE, 2005b, pp. 759-760).

Pero además, y en relación con lo que afirma Moore, una de las principales limitaciones de una semántica convencional es, para las posturas realistas, la imposibilidad del intérprete de sostener racionalmente su decisión en los ‘casos marginales’, esto es, aquellos en los que no resulta claro para el intérprete si se corresponden o no con los paradigmas o criterios según los que se aplica el significado en casos particulares. Para ZAMBRANO (2014, p. 437), si el significado es pura construcción social, “no hay ninguna perspectiva racional que justifique la decisión de incluir o no un caso marginal, oscuro o difícil dentro del rango de casos individuales comprendidos en la clase denotada por el significado. La razón de ello estaría en que si no hay nada compartido o común entre los individuos a los que se aplica el término, es decir, si el fundamento de la extensión de un término común a diversos individuos no es más que el hecho de que fueron agrupados en una misma clase a partir de juicios más concretos realizados por una comunidad lingüística, y no a partir de una realidad independiente de esos juicios, nada impide la inevitable discrecionalidad en la formulación de los juicios relativos a estos casos marginales<sup>††</sup>.”

Por su parte, ETCHEVERRY (2009) observa que los autores de las semánticas convencionalistas parten de la premisa de la indeterminación lingüística —o textura abierta del Derecho— y desde esta pretenden dar soluciones a los ‘casos marginales’; estas soluciones se enfocan en reducir toda indeterminación semántica a una falta de comprensión sobre el uso del lenguaje. Dicho de otro modo, no admiten flexibilidad o cambio en el significado ya que toda controversia sobre su aplicación se reconduce a la obtención de un significado rígido o unívoco en el sentido de ‘incontrovertido’. Pero, señala Etcheverry, “ninguno de los supuestos paradigmas incuestionables y rígidos terminan siendo tan rígidos o incuestionables” (p. 64), más aún cuando tratamos de conocer el significado de términos como ‘derecho’, ‘democracia’, etc.

Frente a esta forma de entender el significado y sus limitaciones, una semántica realista no considera las descripciones o conjunto de ejemplos paradigmáticos asignados por el hablante o la comunidad de hablantes como determinantes de la referencia, sino como un recurso heurístico que permitirá identificar las realidades a las que las palabras y enunciados se refieren. Así, por ejemplo, afirma Moore, cuando “[m]i mujer me indica que me encuentre con ese hombre que está allí, “el que tiene traje Brooks Brothers, una corbata de Yves St. Laurent y zapatos Gucci” (...) mi mujer pretende que me encuentre con una persona, independientemente de que esté usando o no lo que ella piensa que usa” (MOORE, 2005a, p. 558). En contextos legales, añade Moore, una semántica realista sostiene que todo autor o redactor de un texto jurídico-legal no solo tiene unas intenciones semántico-referenciales, sino que además —y esto es lo que la diferencia de una semántica convencionalista— estas intenciones exigen al intérprete esclarecer la *naturaleza de la realidad jurídica* a la que estos textos se refieren. Es decir, una semántica realista —afirma Moore— es aquella que invierte la prioridad del sentido sobre la referencia que sostiene la semántica convencionalista, de modo que la interpretación que realiza el juez no consiste en ‘encajar’ objetos con descripciones y ejemplos paradigmáticos, sino en explicar correctamente lo que significa un texto a partir de la

---

†† Al respecto, ZAMBRANO (2014) advierte que una de las consecuencias de las teorías convencionales es confundir la creatividad interpretativa con la discrecionalidad. Una vez que la semántica convencional ‘decide’ que el significado es una construcción, entonces la discreción entra en el corazón de todo concepto. Y esto, en general, contradice toda pretensión de objetividad de la interpretación y del Derecho que son necesarios si se quiere hablar de Derecho como orden normativo (pp. 436 y ss.)

verdadera naturaleza de las realidades a las que se refiere ese texto. En esta tarea, el juez debe ver en el texto una referencia a realidades que subyacen al texto, una naturaleza de las cosas que guía la aplicación de las palabras y enunciados y que, por tanto, establece los límites de la interpretación; esto último le exige al intérprete apoyarse en la mejor teoría sobre la naturaleza de las realidades jurídicas que se encuentran detrás de esos enunciados, pero una teoría que no debe confundirse con listas de propiedades o ejemplos asignados a frases.

Estos argumentos a favor de un realismo semántico en una teoría de la interpretación jurídica son parte de la propuesta particular de Moore, que se apoya en el modelo realista de Saul Kripke y Hilary Putnam. Siguiendo lo que Moore (2005b) denomina ‘la visión estándar’ de este modelo, afirma que una correcta semántica realista en el ámbito jurídico se basa en dos clases de hechos: unos ‘hechos ambientales’ [*environmental facts*] y unos ‘hechos de uso’ [*usage facts*] o hechos sociales. Según el primer tipo de hechos, las clases [*kinds*] como ‘contrato’ y ‘ley’ existen en el mundo independientemente de lo que nosotros pensemos acerca de ellos; las palabras como ‘contrato’ y ‘ley’ obtienen su significado de la naturaleza de esas realidades y no por los criterios convencionales que guían su uso. Por otro lado, son ‘hechos de uso’ el que los hablantes emplean términos como ‘contrato’ y ‘ley’ principalmente con intenciones ostensivas [indexicales], es decir, para nombrar cosas que piensan (provisionalmente) como ejemplares de esas clases (v. g. cuando se habla ‘ordinariamente’ de ‘contrato de matrimonio’ en tanto se piensa que el matrimonio es un tipo de contrato). El uso de estos términos presupone para los hablantes que *realmente existen ‘cosas’* a las que ellos intentan referirse con esos términos, con independencia de que esas cosas reúnan las propiedades definitorias o encajen con los ejemplos paradigmáticos<sup>‡</sup>.

Pero, además, el uso ordinario de estos términos y enunciados se realiza con un sentido que remite a lo que los teóricos del derecho significan con ‘contrato’ y ‘ley’. Esto es muy importante para Moore, al hacer posible que el usuario del lenguaje pueda “significar más de lo que sabe”, es decir, pueda incorporar en sus intenciones referenciales el conocimiento de otros acerca de la naturaleza de las cosas, y que es lo descubierto por los expertos del derecho. Por el contrario, si los usuarios del lenguaje consideran que el significado de términos como ‘derecho’ se fija por convención y no por la naturaleza de cosas independientes de nosotros, entonces esos significados serían infalibles y nuestras creencias acerca de las cosas serían incorregibles. Con esto, Moore apunta a la incapacidad de las semánticas convencionalistas para explicar la posibilidad de que toda una comunidad de hablantes identifique mal la extensión de un término —es decir, su predicabilidad de ciertos individuos—; dicho de otro modo, no pueden explicar la existencia de desacuerdos sobre el significado de las palabras, porque para el convencionalismo la extensión se fundamenta en una elección compartida del significado.

---

<sup>‡</sup> Para el autor, la afirmación de intenciones semánticas ‘sobrias’ de los usuarios del lenguaje es una de las tesis centrales de una teoría realista del significado: aquellas intenciones con las que los usuarios típicos usan ciertas palabras y que se refieren a clases de cosas existentes en el mundo, pero cuya naturaleza no depende de estas intenciones: “My argument for the realist theory of meaning was based on the spare account of semantic intentions being true (...). The essential notion was that people intend in their use of words like ‘death’, ‘bird’, ‘malice’ or ‘vehicle’ to refer to kinds of things they believe really to exist in the world. People assume such kinds have hidden natures of a natural, moral, or functional kind and that, therefore, their own or anyone else’s exemplars and definitions cannot authoritatively fix the meanings of the words they employ. People’s spare semantic intentions designate a kind or a class; they realize that it simply is not up to them to specify the nature of that kind or class”. MOORE, 1985, pp. 340, 341.

## 2. El análisis crítico de Mauricio Beuchot: antirreferencialismo y referencialismo en la filosofía analítica.

La visión realista de Michael S. Moore acerca del significado en el seno de las teorías contemporáneas de la interpretación jurídica es una muestra clara de cómo el intento de recuperar la relación lenguaje-pensamiento-realidad está revitalizando la comprensión del rol del lenguaje en el derecho. Más allá de los cuestionamientos que desde las posturas convencionalistas se han realizado a la propuesta particular de Moore —que no podemos abordar aquí—, al exponer en apretada síntesis algunos de sus argumentos en defensa de una ‘semántica realista’, queremos constatar que su preocupación por el papel del conocimiento en nuestros modos de significar la realidad y la referencialidad de nuestro lenguaje, se inserta en una saludable corriente de pensamiento que pretende recuperar la ontología para el lenguaje jurídico, y a la vez dar un espacio para la discusión sobre el papel de nuestras prácticas en la construcción de los significados jurídicos. Se trata de volver a comprender que el discurso jurídico nos habla del derecho como un producto de nuestra cultura, como una realidad viva que obtiene su sentido no de una voluntad de poder político, sino del contexto en que se realizan nuestras prácticas, que remiten en última instancia a un conocimiento acerca del ser humano y de sus fines.

Una teoría realista del significado como la de Moore es saludable en ese sentido, porque pone frente a los ojos del jurista la antigua (y siempre actual) discusión sobre la relación entre nuestro pensamiento y nuestro lenguaje. Así, la pregunta —compartida por autores de muy distintas tradiciones— sobre cuál sea el papel de la referencia en una teoría del significado y cuál sea el papel de nuestras convenciones y usos para la construcción de los significados, aproxima al jurista al hecho —a la experiencia, diríamos con Kalinowski— de que las respuestas que se den a ambas cuestiones inciden en la inteligibilidad del derecho, pues nuestra visión del lenguaje (del significado, en este caso) tiene repercusiones en nuestro modo de comprender una actividad tan compleja como la interpretación jurídica<sup>§§</sup>.

Según esto, si se afirma que el lenguaje jurídico incide en la inteligibilidad de la realidad jurídica, la pregunta obvia que surge es cómo debe ser ese lenguaje para hacer inteligible esa realidad. Dicho de otro modo, surge la cuestión sobre cómo contrarrestar los equivocos o privaciones de sentido que los convencionalismos semánticos ocasionan. Las respuestas que se dan a esta interrogante desde el realismo de Moore, así como desde otros ‘realismos’ que proponen un retorno a una teoría referencial del lenguaje, se han caracterizado por la búsqueda de una semántica del lenguaje jurídico que no omita la remisión a un *designatum*. Como se ha visto, Moore tiene como ‘blanco’ de su propuesta aquellas teorías que asignan prioridad al significado socialmente construido sobre la referencia, ya que ve en esta prioridad una radical discrecionalidad (en el sentido de ‘arbitrariedad’) en la construcción y posesión de los significados, que afecta en definitiva a la

---

<sup>§§</sup> En palabras de MASSINI, “si bien queda en claro que lo que intentamos a través de la interpretación jurídica es saber o conocer cuál es el sentido o significación de una enunciación normativa, se suele pasar por alto en qué sentido ella es un conocimiento, y cuáles son sus alcances, límites y supuestos” (2008, p. 159). En ese sentido, es posible afirmar que las teorías referencialistas de la interpretación jurídica coinciden en destacar que la reflexión sobre las condiciones de la objetividad de las proposiciones interpretativas depende de la teoría del lenguaje que se adopte. Para autores como ZAMBRANO (2015), si se quiere evitar que la construcción del significado consista en el mero resultado de una decisión del intérprete, que consiste en ese encaje de nombres y descripciones que es, en el fondo, rígida y arbitraria, es necesario que el juez remita a una realidad que en palabras de Zambrano, le brinda el “piso semántico” desde el cual puede dirigir su actividad interpretativa. Para la autora, una teoría semántica referencialista hace posible la objetividad de la interpretación en la medida que asume la inteligibilidad de una realidad a la que nuestro lenguaje se refiere (pp. 65 y ss.).

objetividad de nuestras proposiciones interpretativas<sup>\*\*\*</sup>. Por el contrario, la preocupación central que debe guiar al intérprete, para Moore, es el descubrimiento de la verdadera naturaleza de las realidades a la que nuestras palabras se refieren, a aquellas realidades a las cuales las palabras dirigen nuestra atención<sup>†††</sup>.

Moore, como otros autores realistas que adoptan una teoría referencialista, procura vincular el acto interpretativo con un conocimiento de los *designata* de los términos y enunciados jurídicos que *no depende del uso del lenguaje, sino de las realidades independientes de nuestro conocimiento* —lo que Moore denomina ‘clases naturales’ y ‘clases funcionales’<sup>‡‡‡</sup>— porque este es el verdadero camino para garantizar la objetividad de la interpretación. Esto implica que el uso de nuestros conceptos cambiará a medida que avance nuestra comprensión acerca de estas realidades. Por supuesto —como señala BIX—, la tesis de la existencia de ‘clases naturales’, ‘esencias’ o ‘realidades independientes de nuestras creencias individuales y de las convenciones de la comunidad’ juega un papel central en la teoría realista, ya que es “el puente [...] entre una semántica y unas exigencias ontológicas de un realismo metafísico” (BIX, 1992, p. 1324). La concepción del lenguaje que tiene Moore, afirma Bix, se sigue de esta idea, y es el principal argumento en contra de las aproximaciones convencionalistas al lenguaje: con esta tesis, Moore está indicando a los jueces —los intérpretes— que las palabras deben ser entendidas de un “modo realista”, sin remitirse solo a las reglas de uso para establecer su significado. De aquí se sigue que una aproximación realista de este tipo pretende sostener un núcleo de inteligibilidad de la realidad jurídica que no depende solo de nuestros usos ni nuestras prácticas. Por ello a la tesis de la existencia de ‘cierta clase de entidades independientes de nuestra mente’, Moore añade la remisión a la ‘teoría’ o al ‘descubrimiento’ de la realidad que orienta el conocimiento del significado de los términos y enunciados jurídicos.

Es fácil advertir la conexión de este intento de articulación entre el significado y el conocimiento con la recuperación del pensamiento analógico que ha llevado a cabo Mauricio Beuchot. Para ello, resultará útil mostrar la lectura que realiza Beuchot de las posturas analíticas ‘antirreferencialistas y referencialistas’ —es su denominación— y su *defensa de la analogía* en la teoría del lenguaje que resuelva las tensiones entre ambas tendencias. Para BEUCHOT (2012) las diferentes posturas sobre la referencia en las teorías del significado de la filosofía analítica se deben a la distinta orientación que ha seguido la *pragmática* en esta tradición<sup>§§§</sup>. Así, Beuchot considera que las ‘posturas referencialistas’ asumen una *pragmática unívoca*, es decir, una que mantiene el espíritu positivista inclinado al univocismo y cuyo peligro es la pretensión [cientificista] de la comprensión exhaustiva, la objetividad y el rigor, una verdad inalcanzable en el sentido de una adecuación perfecta entre los enunciados y los hechos. En cambio, las ‘posturas antirreferencialistas’, por su abandono de la epistemología y de la metafísica, asumen una *pragmática equívoca* según la cual se privilegia el ‘modo en

---

\*\*\* Cfr. MOORE, 1992, 1985, 1981.

††† En esto último, Moore sigue a Putnam en su crítica a aquellas teorías del significado que consideran que conocer un significado es tener ‘un estado mental particular’, es decir, que lo que una persona significa con las palabras consiste (o se encuentra determinado) por sus creencias acerca de lo que son las cosas o por lo que la comunidad lingüística conviene acerca de esos términos. Cfr. PUTNAM, 1973; BIX, 1992.

‡‡‡ Para Moore, tanto las ‘clases naturales’ como las ‘clases funcionales’ son designadores rígidos con la terminología de Saul Kripke. Sin embargo, a diferencia de las clases naturales, los conceptos jurídicos son ‘clases funcionales’ en tanto se identifican por su función y no por su estructura. Cfr. MOORE, 1992.

§§§ Para una exposición suscita sobre la historia de la filosofía analítica a lo largo del siglo XX y su reciente transformación pragmática, véase NUBIOLA, 2011.

que se dice' y no tanto 'lo que se dice' y, por tanto, una apertura ilimitada a las interpretaciones de los enunciados, es decir, a la equivocidad. Lo que Beuchot quiere resaltar es que la tendencia 'antirreferencialista' fue una reacción ante el rigor de las teorías del significado puramente 'referencialistas', intentando hacer frente a una referencia que *se había entendido como unívoca* y, por ello, resultaba difícilmente alcanzable (BEUCHOT, 2009). De hecho, observa Beuchot, los univocismos han sido referencialistas, "con una pretensión tan ingenua de conocer unívocamente la referencia, que los ha hecho desembocar en relativismos muy fuertes, por el desplome de esa rigidez tan extrema" (p. 29). Sin embargo, añade, el extremo opuesto antipositivista ha terminado por destacar tanto los equívocos de la referencia que le han llevado a negarla por completo.

Ahora bien, afirma Beuchot, entre estas dos tendencias extremas acerca del significado se ha perfilado una 'tercera opción', una vía intermedia representada por autores que tratan de recuperar la referencia, pero sin caer en el extremo 'univocista', es decir, sin una visión isomorfista estructural entre lenguaje y mundo que pretende —siguiendo a Russell y al Wittgenstein del *Tractatus*— que la disposición de las palabras refleja la disposición de los objetos del mundo (CONESA y NUBIOLA, 2002, p. 148). Para Beuchot, este 'nuevo realismo' caracteriza a autores como Hilary Putnam, Susan Haack y Donald Davidson, pues "hicieron ver las opacidades, oscuridades y confusiones de la referencia" y la necesidad de insertar las palabras en su contexto. Específicamente en el caso de Putnam, Beuchot señala que este nuevo realismo se manifiesta en la necesidad de recurrir a la teoría científica para determinar el referente de nuestros términos y enunciados, pero que, en definitiva, la comprensión del significado requiere la comprensión del uso de nuestro lenguaje, es decir, del 'significado pragmático' o significado que surge del uso (BEUCHOT 2003; CONDE, 2007). Para Beuchot se trata de un *giro ontológico*, que se da en Putnam, pero también en otros autores analíticos en el seno de las posturas referencialistas acerca del significado y que, a diferencia de las posturas puramente referencialistas, propone una ontología disminuida, una 'reducción precavida de la metafísica'; es decir, no pretende un conocimiento exhaustivo, meramente representativo o "unívoco" de la realidad. Al respecto, señala:

Es muy notorio que la hermenéutica actual prefiere el sentido, que viene por la coherencia o por la convención, y relega la referencia, que viene por la correspondencia y la verificación. Casi la desprecia o la teme. En la línea del sentido, hay una tendencia a la equivocidad, pues el sentido resulta de cada mente o sistema; en cambio, en la línea de la referencia, hay una tendencia a la univocidad, pues pertenece a la pretensión científicista (BEUCHOT 2009, p. 29).

Volviendo a la propuesta realista de Moore para una teoría de la interpretación jurídica, puede decirse que la propuesta de Beuchot, basada en la teoría causal de la referencia de Kripke y Putnam y en el 'nuevo realismo' de este último, forma parte de ese giro ontológico en la medida que trata de mantener una *cierta dependencia del significado respecto del conocimiento de unas realidades* y, por tanto, reconoce la *prioridad de la función referencial*. La pregunta que se sigue es si el intento de Moore de vincular nuevamente conocimiento y realidad para la construcción del significado no adolece de los 'riesgos de la univocidad' sobre los que advierte Beuchot. Dicho de otro modo, ¿no es posible que en busca de 'lo que se dice' (la referencia) nos olvidemos de los diversos 'modos en que se dice' algo?\*\*\*\*

---

\*\*\*\* Una de las debilidades que BEUCHOT (1992) observa en el realismo de Putnam —y que puede predicarse también del de Moore— es la falta de distinción de un conocimiento que no es científico o relativo a una teoría o marco conceptual. De igual modo, no queda claro si la referencia es previa a la significación o si solo es previa su parte 'no construida'; en palabras de Beuchot, "[e]l conocimiento escasísimo que tenga el hombre de las cavernas sobre la clase natural 'agua' ¿es ya una teoría?" (p. 111). Para HURTADO (1998), el realismo de Putnam oscila entre la estrategia



Así parece observarlo BIX (1992) cuando rechaza la manera en que Moore presenta el realismo frente al convencionalismo, esto es, como la única alternativa favorable frente a otra (más nociva) de entender la relación entre símbolos y cosas como esencialmente arbitraria. Para Moore, señala Bix, la premisa es que existe cierta ‘comunicación directa’ entre el mundo y nosotros, mediada por el conocimiento de los expertos acerca de ese mundo —aquellos que tienen la función de comunicarnos acerca de la verdadera naturaleza de las cosas—. Pero, afirma Bix, el mundo no nos habla de esa manera tan transparente como dice Moore (p. 1323); al contrario, “hay algo en nuestro uso de un término [y en nuestra reacción hacia el uso de ese término de otros] que nos autoriza a decir cuándo estamos considerando una nueva aplicación del concepto y no un concepto diferente. Las referencias a nuestras prácticas, reacciones, convenciones o estipulaciones son las herramientas de las aproximaciones que no son realistas-metafísicas” (p. 1323). Para Bix, Moore trata de persuadirnos en contra de lo que el último Wittgenstein nos enseñó hace tiempo: “que el modo en que nosotros realmente usamos el lenguaje está fundado en nuestras prácticas e inclinaciones y es adecuado a nuestras necesidades” y que “no es necesario un apoyo mayor y ni siquiera posible”.

### 3. La aportación de Beuchot: un pensamiento analógico en el lenguaje.

Más allá del debate entre Bix y Moore, lo que interesa mostrar aquí es que la reflexión de Beuchot sobre ese ‘nuevo realismo’ —del que se nutre el pensamiento de Moore y que se está abriendo camino en las teorías referencialistas del significado— y su magnífico trabajo sobre el pensamiento analógico a lo largo de la historia de la filosofía, brinda recursos desde los que resulta posible enriquecer la investigación no solo sobre el significado de los términos y enunciados jurídicos, sino sobre una teoría realista del lenguaje jurídico. Al respecto, una de las intuiciones centrales de Beuchot es la siguiente: es posible un realismo que acepte que el cambio en nuestras concepciones afecta a la posesión de nuestros conceptos, pero que, a la vez, mantenga un núcleo ontológico libre de lo epistémico. Este realismo que Beuchot denomina ‘analógico’ no solo evita el rechazo de toda referencia —esto significaría negarle toda posibilidad de adecuación a la realidad— sino que sobre todo evita una relación referencial biunívoca entre las palabras y las cosas, es decir, “acepta una referencialidad más dinámica, incluso movедiza, pero suficiente” (BEUCHOT, 2009, pp. 29, 30)

Beuchot sugiere que lo que hace falta en ese ‘nuevo realismo’, para que no tienda a la univocidad, es introducir *la analogía*: en la lucha entre univocidad y equivocidad en la filosofía analítica —una lucha equivalente a la que hay entre literalistas y alegoristas en la filosofía hermenéutica— lo que ha faltado, afirma Beuchot, es la analogía, que permite entender *una referencia menos rígida*, menos ‘unívoca’. Pero ¿qué puede significar ‘introducir la analogía’ en las teorías referencialistas del significado? Más aún, ¿qué es la analogía para Beuchot? Aunque no se ocupa de la primera cuestión, es posible encontrar a lo largo de su estudio sobre la analogía una *caracterización de ‘cómo debe ser’ un pensamiento analógico y de ‘cómo proceder’ según este pensamiento*. Asimismo, de los diferentes sentidos que el propio término ‘analogía’ adquiere para Beuchot, interesa destacar dos que aparecen

---

kantiana de recuperar mínimamente la intuición realista (la realidad en tanto condición del conocimiento) y la estrategia ‘desinflacionista’ de Dewey y el segundo Wittgenstein: “Putnam cree que el mundo en el que vivimos no puede existir sin nuestros esquemas conceptuales, pero también cree que el mundo no existiría sin una realidad independiente que brinde, por así decirlo, la materia con la cual nuestros esquemas conceptuales conforman el mundo” (pp. 26, 29).

siempre juntos en su pensamiento, casi sin poder distinguirlos en su propuesta: la analogía es tanto un modo de conocer como de significar la realidad. Esta forma de entender la analogía es la que posiblemente podría enriquecer una teoría del significado del lenguaje jurídico. Para Beuchot, la analogía es, ante todo, un modo de comprender y de significar lo que tiene diferencia y, sin embargo, igualdad o semejanza. (BEUCHOT, 2007).

Como modo de comprender, la analogía es el *conocimiento del límite* entre realidades semejantes; es cierta síntesis, equilibrio, medida, proporción, mediación entre opuestos, y ha sido empleado para evitar la completa oscuridad o confusión, la ambigüedad irreductible, en aquellos casos en los que no hay suficiente claridad y distinción en nuestro conocimiento. Si muchas cosas, especialmente las cosas humanas, solo admiten un conocimiento analógico, debido a su alta dinamicidad, la analogía se presenta para Beuchot como un modo de conocimiento que ayuda a superar la irracionalidad de la pura equívocidad, pero también la reducción a la univocidad. Asimismo, el conocimiento analógico tiene como su instrumento especial, para Beuchot, *la distinción*, un modo de razonamiento alternativo al ‘dilemático’, cuya finalidad es alcanzar la proporción en el acto de interpretación. La analogía, apoyándose en la distinción de significados, espanta los peligros de la equívocidad que acecha ante la multivocidad, pero también evita la pretensión unívoca de claridad total. La distinción implica, en un pensamiento analógico, el evitar las posturas dilemáticas que surgen por una insuficiente enumeración de las hipótesis, tal como afirmaba Charles S. Peirce<sup>†††</sup>. Por eso, afirma Beuchot, la virtud del intérprete está en su capacidad de hacer distinciones relevantes y fructíferas —la virtud de la ‘sutileza’— que originan hipótesis hermenéuticas, y que más allá de permitirnos salir del dilema, nos permiten alcanzar interpretaciones más completas, más adecuadas al texto (BEUCHOT, 2007, p. 74; 2009, pp. 32, 36)<sup>†††</sup>.

Como modo de significar, la analogía es, para Beuchot, una teoría semántica y pragmática que tiene que ver con el uso de los términos, tal como lo ha sido desde las tradiciones aristotélica y escolástica (BEUCHOT, 2009, 2012). Así, para los escolásticos “un término analógico tiene varios significados, pero controlables, es decir, con *límites*, porque sin límites estos significados serían equívocos. Al respecto, interesa destacar, nuevamente, la idea de límite que *debe proporcionar* la analogía en una teoría semántica y pragmática, ya que esta permite ver que la propuesta de Beuchot procura *ir más allá* de la analogía como modo de conocer y de significar, esto es, procura vincular a estos *los distintos modos de ser de la realidad* (una realidad analógica). En su obra “La filosofía del lenguaje en la edad media” —concretamente en su estudio acerca de la dimensión pragmática de los términos para Tomás de Aquino—, puede leerse este propósito que parece recorrer su propia visión de un pensamiento analógico en el lenguaje: “Los términos son los signos que usa el hombre para dar a conocer sus pensamientos y emociones; *con ellos significa las cosas, pero las cosas tal como las concibe*; por eso se dice que los términos significan inmediatamente a los conceptos y mediatamente a las cosas”; de

---

††† Sobre las relaciones entre la analogía y la abducción peirceana, Cfr. BEUCHOT, 1998.

††† Es clara la influencia de Peirce acerca de la terceridad, “el pensamiento en el que entre dos extremos se encuentra un tercero, siempre mediador”. Beuchot compara la situación hermenéutica o acontecimiento interpretativo con una situación dilemática: “(...) nos encontramos, en un extremo, con dos interpretaciones rivales, cada una de las cuales nos lleva a una contradicción, o a una consecuencia indeseable, como ocurre en el argumento dilemático, donde cada una de las opciones lleva al absurdo (...). Pero se hablaba jocosamente de romper los cuernos del dilema, y esto se hacía introduciendo la distinción, como haciendo acrobacias con el toro, para burlarlo. Pues bien, la sutileza, la distinción, es algo eminentemente analógico; era usada por los lógicos antiguos para evitar precisamente los dos cuernos de la univocidad y de la equívocidad. Por eso el propio Peirce, excelente lógico, hablaba de la analogía como capacidad de distinción (...) de encontrar matices, diferencias, diversos sentidos que nos hagan escapar a la simplificación univocista y al enredo equívocista”. Cfr. 2009, pp. 32, 36.

esta manera, los términos, que tienen *modos de significar*, corresponden a los conceptos, que tienen *modos de inteligibilidad*, y estos a las cosas, que tienen *modos de ser*. La pragmática estudia la intencionalidad del ser humano al usar el lenguaje; pues bien, afirma Beuchot, “la intención del hombre al usar el lenguaje es estructurar los modos de significar de acuerdo con la gramática, que es la lógica de la palabra exterior; y esto en orden a reflejar los modos de inteligibilidad según la lógica, que es la gramática de la palabra interior (concepto); y todo ello para reflejar adecuadamente las cosas, cuyos modos de ser escruta la metafísica, que es la lógica de la palabra exterior e interior en cuanto referidas a lo real” (BEUCHOT, 1981, pp. 88, 89.)

La relación entre estas tres lógicas —la ‘gramática o lógica de la palabra exterior’, la ‘gramática o lógica de la palabra interior’ y la ‘lógica de la palabra exterior e interior en cuanto referidas a lo real o metafísica’— parecen mostrar lo que significa la analogía para el propio Beuchot, esto es, como un recurso icónico del pensamiento que concentra en sí la tríada lenguaje-pensamiento-realidad. Por eso, para Beuchot “aceptar la analogicidad en buena parte de nuestros conceptos nos dará una apertura pragmática de la que se beneficiarán nuestras sintaxis y nuestra semántica” (BEUCHOT, 2003, p. 17); y esta analogicidad conceptual requiere hacerse cargo de los distintos modos de ser de la realidad. En suma, el pensamiento analógico —o ‘realismo analógico’— se propone lingüistizar la ontología, pero también ontologizar el lenguaje con una ontología disminuida en sus pretensiones de presencia fuerte: la analogía es, por tanto, un debilitamiento de las ontologías unívocas de la modernidad, pero sin llegar a caer en la desontologización de la posmodernidad (BEUCHOT, 1997, 2002).

#### **4.- Conclusión: Hacia un realismo renovado del lenguaje jurídico.**

En el ámbito de la interpretación jurídica, las teorías referencialistas han trazado un camino por el cual es posible transitar desde el significado hacia la realidad que subyace en el lenguaje jurídico. La propuesta de Michael S. Moore es, en el marco de estas teorías, una superación de la reducción del significado a la pura convención, y reta al jurista-intérprete a preguntarse sobre el origen del significado de los términos y enunciados jurídicos que constantemente emplea en su acercamiento a lo justo en cada caso. Para Moore este origen radica en el conocimiento de una realidad independiente del conocimiento humano a la que nuestros términos y enunciados se refieren. Sin embargo, este acento en la referencialidad de nuestro lenguaje empuja demasiado la balanza en contra del contexto en el que se lleva a cabo toda interpretación y, a la larga, nos pone nuevamente en un pensamiento *disyuntivo* entre lenguaje y realidad. Sin perder de vista las ganancias de las teorías referencialistas, la analogicidad rompe el (falso) dilema y nos pone en camino hacia un lenguaje jurídico *con sentido*, esto es, que hable de cosas reales.

La analogicidad del pensamiento y de la realidad está presente en nuestro lenguaje. Para los filósofos y juristas, la riqueza de esta experiencia puede empezar a comprenderse si se comprende, a su vez, que el lenguaje es más que un vehículo del pensamiento, para volver a ser un medio que revela nuestros modos de conocer el ser de las cosas y de dotarlas de sentido. La lógica de las palabras evidencia una profunda referencia a las cosas, un alcance metafísico de nuestras palabras; estas dejan entrever *lo que son* las cosas pero, a la vez, nuestro modo de conocerlas y, por tanto, de significarlas. Al mismo tiempo, los modos de significar son un índice de las maneras en que aprehendemos y juzgamos acerca de la realidad variada y variable y que adquieren un significado para nosotros (SANGUINETI, 2000).

Mauricio Beuchot quiere reivindicar este sentido de la analogicidad que muestra un sentido positivo y humano del lenguaje. La riqueza del realismo beuchotiano está en su afirmación de un lenguaje que puede hablar de cosas reales y que son conocidas con un conocimiento limitado y aproximativo, pero no por eso menos posible y corregible. Beuchot muestra que la analogía está a favor del lenguaje —como lo estuvo en el corazón mismo de las tradiciones realistas— y *de ese modo* está a favor del conocimiento y de la realidad. Que hablar requiere *poner límites*, es decir, un pensamiento que distinga y desde el que sea posible llegar a un acuerdo sobre el mejor sentido de nuestras palabras en el contexto de nuestras prácticas.

Esta triple reivindicación de la analogía —en nuestro lenguaje, conocimiento y realidad— significa mantener el respeto por la realidad de las cosas humanas que debe guiar la interpretación. Ante una teoría referencialista del significado que pretende ‘anclar’ el sentido a la realidad, el pensamiento analógico de Beuchot nos recuerda que la referencia no puede ser absoluta, como no lo es nuestro lenguaje ni nuestro pensamiento acerca de lo humano, pero que este reconocimiento del límite es, precisamente, el camino que tenemos que recorrer si se quiere guardar la correspondencia con el referente central de toda interpretación jurídica: la persona y sus fines.

La hermenéutica analógica es, por tanto, un modelo de racionalidad que pretende hacerse cargo de la multiplicidad de significados de lo real, y que puede recuperar para el jurista la riqueza del lenguaje como un arma a favor de la justicia, no en su contra, frente al reto de comprender lo que es justo en cada caso.

## Referencias bibliográficas

- BEUCHOT, M. (1981). *La filosofía del lenguaje en la Edad Media*. Ciudad de México: UNAM.
- BEUCHOT, M. (1992). Realismo, epistemología y clases naturales en Hilary Putnam. *Dianoia*, 38 (38) pp. 107-113.
- BEUCHOT, M. (1997). *Perfiles esenciales de la hermenéutica*. Ciudad de México: UNAM.
- BEUCHOT, M. (1998). Abducción y analogía. *Analogía*, 12(1), pp. 57-68.
- BEUCHOT, M. (2002). El pensamiento analógico en las filosofías analítica y pragmática. El pensamiento analógico en las filosofías analítica y pragmática. *Dianoia*, 47, (48), pp. 25–36.
- BEUCHOT, M. (2003). *Hermenéutica analógica y del umbral*. Salamanca: San Esteban.
- BEUCHOT, M. (2007). Exposición sucinta de la Hermenéutica Analógica. *Solar*, (3), pp. 67-77.
- BEUCHOT, M. (2009). Una aproximación a una Hermenéutica Analógica. *Cuadernos de filosofía latinoamericana. Pensamiento y Cultura en Colombia y América Latina*, 30 (100), pp. 22-38.
- BEUCHOT, M. (2012). Hacia una pragmática analógica. *Acta Poética*, 33 (1), pp-49-65.

- BIX, B. (1992). Michael Moore's Realist Approach To Law. *University of Pennsylvania Law Review*, 140, pp. 1293-1331.
- BIX, B. (2006). Teorías del derecho: tipos y propósitos, (Erica Frontini, trad.). *Isonomía*, (25), pp. 57-68.
- CONDE GAXIOLA, N. (2007). Hermenéutica analógica, filosofía y derechos humanos. Entrevista con Mauricio Beuchot. *Andamios. Revista de Investigación Social*, 3, (6), pp. 241-254.
- CONESA, F., NUBIOLA, J. (2002). *Filosofía del lenguaje*. Barcelona: Herder.
- ETCHEVERRY, J. B. (2008). *Objetividad y determinación del derecho un diálogo con los herederos de Hart*. Granada: Comares.
- HURTADO, G. (1998). Realismo, relativismo e irrealismo. *Crítica. Revista Hispanoamericana de Filosofía*, 30 (90), pp. 23-46.
- LAISE, L. (2015). *Convencionalismo y realismo semántico en la interpretación constitucional. Los presupuestos semánticos de las teorías originalistas contemporáneas*. Tesis doctoral. Universidad Austral, Argentina.
- MASSINI, C. (2003). Sobre la significación y designación de las normas. La contribución de Georges Kalinowski a la semántica normativa. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 36 (106), pp. 66-94.
- MASSINI, C. (2008). La interpretación jurídica como interpretación práctica. En *Filosofía del Derecho*, II, (pp. 157-173). Abeledo Perrot: Buenos Aires.
- MOORE, M. (1981). The Semantics of Judging, *Southern California Law Review*, 54, pp. 151-294.
- MOORE, M. (1985). A Natural Law Theory of Interpretation. *Southern California Law Review*, 58, pp. 277-398.
- MOORE, M. (1992). Law as a Functional Kind. En Robert P. George (ed.), *Natural Law Theory: Contemporary Essays* (pp.188-242). Oxford: Clarendon Press.
- MOORE, M. (2005a). Interpretación constitucional y aspiración a una sociedad buena. Una justificación de la teoría iusnaturalista de la interpretación constitucional, (Pilar Zambrano, trad.). *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* (9), pp. 551-576.
- MOORE, M. (2005b). Can Objectivity Be Grounded in Semantics? En E. Cáceres, I. Flores, J. Saldaña y E. Villanueva (coords.), *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho* (pp. 739-763), UNAM: México.
- NUBIOLA, J. (2011). Raíces pragmatistas de la filosofía analítica. *Sapientia*, 67, pp. 111-126.
- PANNAM, C. (2008). El profesor Hart y la filosofía analítica del derecho, (Diego Papayannis y Lorena Ramírez, trads.), *Academia* 6 (12), pp. 67-98.
- PUTNAM, H. (1973). Meaning and Reference, *The Journal of Philosophy*, 70 (19), pp. 699-711.

RODRÍGUEZ PANIAGUA, J. M. (1997). La Filosofía lingüística y teoría del derecho analítica: H. L. A. Hart. En *Historia del pensamiento jurídico II. Siglos XIX y XX*, (pp. 647-681). Universidad Complutense: Madrid.

SANGUINETI, JUAN J. (2000). *Lógica*. Pamplona, España: Ediciones Universidad de Navarra.

ZAMBRANO, P. (2014). Principios fundamentales e inteligibilidad del Derecho. Entre el realismo semántico y una teoría objetiva del bien y de la acción. *Dikaion*, 23(2), pp. 423-445.

ZAMBRANO, P. (2016). Interpretar es conocer. Una defensa de una teoría referencialista de la interpretación. En J. Cianciardo, J. B. Etcheverry, C. Martínez, P. Rivas y P. Zambrano (Coords.), *Filosofía práctica y derecho. Estudios sobre teorías jurídicas contemporáneas a partir de las ideas de Carlos Massini* (pp. 53- 73). Ciudad de México: UNAM.

## El pensamiento analógico en el lenguaje jurídico

**Paola García Rivera** (Chiclayo, Perú, 1983), es Profesora de Filosofía del Derecho, Derecho Natural y Teoría del Derecho de la Universidad de Piura, Perú. Licenciada en Derecho, Máster de Filosofía por la Universidad de Navarra, de Derecho Público por la Universidad de Piura y egresada del Programa Académico de Artes Liberales con Mención en Filosofía de esta misma casa de estudios. Líneas de investigación: Interpretación jurídica y Lenguaje Jurídico. **Correo electrónico:** [paola.garcia@udep.pe](mailto:paola.garcia@udep.pe)

**Jaime Nubiola** (Barcelona, 1953) es Profesor de Filosofía en la Universidad de Navarra, España, donde ha desempeñado diversos cargos académicos. Ha sido *visiting scholar* en las Universidades de Harvard, Glasgow y Stanford. Es autor de once libros y más de un centenar de artículos sobre filosofía del lenguaje, historia de la filosofía analítica, metodología filosófica, filosofía americana y pragmatismo. Es un estudioso de la figura y el pensamiento del científico y filósofo norteamericano Charles S. Peirce. Promotor del Grupo de Estudios Peirceanos que ha difundido el pensamiento de C. S. Peirce en el mundo de habla española durante 20 años. Su cv completo está accesible en <http://www.unav.es/users/jnub.html> **Correo electrónico:** [jnubiola@unav.es](mailto:jnubiola@unav.es)